REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Vista Número 1320

Panamá, 16 de noviembre de 2017

La firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, actuando en nombre y representación de la sociedad Elektra Panamá, S.A., solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-1445 del 14 de febrero de 2013, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: (numeral omitido en la demanda).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que a través de la

emisión del acto objeto de reparo se vulneraron las siguientes normas:

A. Los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los

cuales establecen los principios que informan el debido proceso en general; el

orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas; y la indicación en

el sentido que ningún acto podrá emitirse con infracción de una norma jurídica

vigente (Cfr. 24 – 25 del expediente judicial).

B. Los artículos 756 y 1193 del Código Fiscal, a través de los cuales se

establecen, entre otras cosas, que se serán sancionados todos los funcionarios

públicos lo mismo que las personas naturales o jurídicas a quienes la autoridad

fiscal competente requiera la presentación de informes o documentos de cualquier

índole relacionados con la aplicación de impuesto y no lo rinda en un plazo

razonable y; la obligación que los actos administrativos en materia tributaria se

encuentren debidamente motivados (Cfr. foja 20 – 24 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la

Administración, en representación de los intereses de la entidad

demandada.

De la lectura del negocio jurídico en estudio, observamos que la pretensión

de la demandante está dirigida básicamente a obtener la declaratoria de nulidad,

de la Resolución 201-1445 de 14 de febrero de 2013, a través de la cual la

Dirección General de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y

Finanzas, resolvió, entre otras cosas, sancionar al contribuyente Elektra Panamá,

S.A., al pago de multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por "el incumplimiento de

las obligaciones de presentar informes y documentación de cualquier índole

relacionada con la aplicación de los impuestos y no los rinda o presente en un plazo razonable, tal y como lo señala el artículo 756 del Código Fiscal" (Cfr. fojas 22 - 24 del expediente administrativo).

Producto de su inconformidad con lo dispuesto en la resolución arriba indicada, la actora presentó un recurso de reconsideración en contra de ésta, el cual fue resuelto mediante la Resolución 201-2853 de 14 de noviembre de 2014, la cual dispuso a su vez mantener en todas sus partes el acto originario (Cfr. 284 - 287 del expediente administrativo).

No encontrándose conforme con la decisión emitida por la **Dirección General de Ingresos**, la actora presentó formal recurso de apelación en contra de la Resolución 201-1445 de 14 de febrero de 2013 y su acto confirmatorio, el cual correspondió ser del conocimiento en esta ocasión del Tribunal Administrativo Tributario (Cfr. foja 288 – 298 del expediente administrativo).

Producto del recurso indicado en el párrafo que antecede, el Tribunal Administrativo Tributario emitió la Resolución TAT-RF-008 de 9 de febrero de 2017, en donde luego de un análisis de las constancias que reposaban en autos resolvió confirmar la Resolución 201-1445 de 14 de febrero de 2013 (Cfr. fojas 288 – 298 del expediente judicial).

Así las cosas, la recurrente, a través de su apoderada especial, interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución 201-1445 de 14 de febrero de 2013, así como de sus actos confirmatorios, la cual se fundamentó, entre otras cosas, en que la actora sí presentó de manera oportuna la información requerida por la **Dirección General de Ingresos**, por lo que, a su entender, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 756 del Código Fiscal como fundamento de la sanción aplicada (Cfr. fojas 19 – 25 del expediente judicial).

Así las cosas y luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría considera que no le asiste la razón a la recurrente, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la Dirección General de Ingresos, al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas.

Antes de iniciar nuestro análisis, consideramos oportuno traer a colación el contenido del artículo 756 del Código Fiscal, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 756. Serán sancionados todos funcionarios públicos lo mismo que las personas particulares naturales o jurídicas a quienes la autoridad fiscal competente requiera la presentación de informes o documentos de cualquier índole relacionados con la aplicación de este impuesto y no los rinda o presente dentro del plazo razonable que les señale. Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla alguna de las obligaciones descritas será sancionado con una multa de Mil Balboas (B/.1,000.00) a Cinco Mil balboas (B/.5,000.00, la primera vez, y con multas de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) en caso de reincidencia. Además, la Administración Provincial de Ingresos respectiva deberá decretar el cierre del establecimiento por dos (2) días, la primera vez, y hasta diez (10) días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura por quince (15) días del establecimiento de que se trate.

Los funcionarios públicos o los particulares que infrinjan cualquiera de las disposiciones referentes a la expedición de Paz y Salvo incurrirán en multa de Mil Balboas (B/.1,000.00) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) y las sanciones penales que correspondan." (El resaltado es nuestro).

Dicho lo anterior, debemos iniciar por indicar que el caso que ocupa nuestra atención surge en virtud de lo siguiente:

"Que al contribuyente ELEKTRA PANAMA, S.A., se le ha levantado Actas de Procesos No.01027 y 01040 de fecha 21 de junio de 2011 y 29 de junio de 2011, 01096, 01045 del 5 de julio de 2011 y el 21 de julio de 2011, 0802 y 01062 del 22 de agosto de 2011 y 30 de agosto de 2011, mediante los cuales se le solicitó los siguientes documentos:

- 1. Detalle de los ingresos llevados a la Declaración de Renta, documentos que los sustentan para los años 2008 y 2009.
- 2. Detalle de Otros Ingresos, documentos que los sustentan para los años 2008, 2009 y 2010.
- 3. Detalle de los costos (inventarios, Compras Locales e Importaciones), con sus respectivas facturas de Compras y Declaraciones de Aduana.
- 4. Detalle de Otros Gastos llevados a la Declaración de Renta (cuentas que lo componen) y documentos sustentatorios para los años 2008, 2009 y 2010.
- 5. Detalle de Activos y cuadro de Depreciación con sus respectivos comprobantes de la compra de los Activos.
- 6 Los contratos que sustenten los gastos de Electricidad, Agua y Teléfono.
- 7. Detalle y documento soporte de sus Préstamos por Cobrar, Accionistas y Cía. Asociada y de Cuentas por Pagar Accionista de los períodos 2008, 2009 y 2010.
- 8. Facturas contempladas en el Acta No.00802 de 22 de agosto de 2011, correspondiente a la Sucursal de Santiago.
- 9. Certificación del Sistema de Facturación utilizado. " (El resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 22 24 del expediente administrativo).

De conformidad a lo arriba expuesto, el caso que nos encontramos analizando tiene su génesis en la falta de presentación de la información contable requerida por parte de la Dirección General de Ingresos a la hoy actora, quien como se observa en el fragmento arriba transcrito fue objeto de cinco (5) solicitudes de información, las cuales fueron todas desatendidas.

Lo indicado en el párrafo que antecede podemos acreditarlo cuando luego de una lectura de las Actas de Proceso 01027, 01040, 01096, 01045 y 01062, a través de las cuales se les estuvo solicitando información desde el 21 de junio de 2011, hasta el 30 de agosto de 2011, a la hoy actora, **desatendiendo todas y cada una de estas solicitudes**, situación que motivó a la hoy demandada a emitir el Proveído fechado 1 de septiembre de 2011, a través del cual se le ordenó de

manera expresa para que, **de forma inmediata**, entregara a los auditores fiscales la información anteriormente descrita, orden que, en abierto desafío a la autoridad, **fue igualmente desatendida por la demandante** (Cfr. 25 – 30 del expediente administrativo).

Así las cosas, luego de los constantes comunicados a la contribuyente a fin que presentara la información necesaria, y luego de la desatención a la orden contenida en el Proveído al que hacemos referencia en el párrafo que antecede, la Dirección General de Ingresos se vio en la forzosa necesidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 756 del Código Fiscal, el cual sanciona a todos los funcionarios públicos lo mismo que las personas particulares naturales o jurídicas a quienes la autoridad fiscal competente requiera la presentación de informes o documentos de cualquier índole relacionados con la aplicación de impuestos y no los rinda o presente dentro del plazo razonable que les señale.

En este punto consideramos importante destacar, que si bien la norma establece que la información requerida debe ser entregada dentro de un plazo razonable, sin aclarar a cuánto tiempo corresponde dicha razonabilidad, lo cierto es que no podemos desconocer el hecho que a la sociedad actora se le solicitó la información contable requerida cinco (5) veces y luego le fue notificado el contenido del Proveído fechado 1 de septiembre de 2011, actuaciones que permiten observar que la hoy demandada brindó más que el tiempo prudente para que la demandante presentara la información requerida.

En este orden de ideas, contrario a lo que expone la actora, la **Dirección General de Ingresos sí brindó un plazo más que razonable** para que esta presentara la información solicitada, mostrando esta una evidente falta de interés en lo que respecta a la aportación de la documentación requerida.

En abono a las consideraciones hasta ahora expuestas, resulta oportuno citar la Resolución TAT-RF-008 de 9 de febrero de 2017, del Tribunal Administrativo Tributario, a través de la cual se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

"Cabe señalar que en ninguna de las Actas, se estableció un período o termino para presentar la información requerida, sin embargo, tomando en cuenta el tiempo transcurrido entre la primera Acta de Proceso que data del 21 de junio de 2011 y la penúltima de 30 de de 2011 y ante el incumplimiento del contribuyente de presentar lo solicitado entre los meses de junio a septiembre de 2011, la DGI expide el Proveído de 01 de septiembre de 2011 y no es hasta prácticamente dos años después que emite la Resolución No.201-1445 de 14 de febrero de 2013, notificada al contribuyente el día 5 de junio de 2013, mediante la cual se sanciona con una multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a la empresa ELEKTRA PANAMA, S.A.

A simple vista, el término para presentar los documentos requeridos fue totalmente obviado y excedido por el contribuyente, ya que con el Proveído del 01 de septiembre de 2011 se le exigió a ELEKTRA, S.A., la entrega inmediata de la información y transcurrieron dos años y la documentación no había sido aportada, por lo que fue sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 756 del Código Fiscal.

De la revisión del expediente in comento, podemos constatar que en algún momento, el contribuyente ELEKTRA PANAMA, S.A., presentó la información que le fue pedida por la Administración Tributaria, sin embargo, dicha documentación y/o información no fue aportada dentro de un plazo razonable como indica la Dirección General de Ingresos, y como hemos podido corroborar en el expediente, a través de las fechas de las Actas de Proceso y del Proveído del 01 de septiembre de 2011, y en el hecho de que parte de la documentación requerida fue presentada con el Recurso de Reconsideración (a más de dos años de cuando le fue originalmente solicitada); ..." (El resaltado es nuestro) (Cfr. 54 – 64 del expediente judicial)

De lo anterior se puede concluir, no solo que el acto administrativo emitido por la Dirección General de Ingresos se dictó de conformidad a todos los requisitos de forma establecidos en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, entre los que

se encuentra una debida motivación del acto administrativo; sino además que la

hoy actora actuó de manera indiferente antes los constantes llamados de la

Autoridad a fin que esta brindara la información que le estaba siendo requerida,

siendo este el problema de fondo dentro de la causa que nos encontramos

analizando.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y siendo que no se ha

vulnerado ninguna de las normas a las que hace alusión la actora, este Despacho

solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 201-1445

del 14 de febrero de 2013, emitida por la Dirección General de Ingresos del

Ministerio de Economía y Finanzas, ni sus actos confirmatorios, y, en

consecuencia, denieguen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas.

Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del

expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en el Tribunal,

pues fue aportado por la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el actor.

Del Señor Magistrado Presidente,

Procurador de la Administración

Cecilia Elena López Cadogan

Secretaria General, Encargada

Expediente 473-17